Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. A. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 305/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 200/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la providencia de fecha 14 septiembre de 2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso regular los honorarios profesionales correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia *"…en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el diez (12 %) por ciento del monto de la medida cautelar de autos…".*

Contra dicho resolutorio se alza la apelante mediante un extenso memorial, a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, sostiene su agravio en que no existe equivalencia alguna respecto al porcentaje regulado ahora al profesional por un simple incidente de embargo, lo que bastaría para disminuir sensiblemente la regulación. Dice además que no se han respetado las pautas de la ley de honorarios, ya que los arts. 26 y 32 son muy específicos, por lo que la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Destaca que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, en tanto se limitó a un simple pedido de embargo y el diligenciamiento del oficio respectivo.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el incidente de medida cautelar Expte. N° 257/21 fue iniciado el 27/09/2021, en el mismo expresó la

recurrente “Que vengo por la presente a incoar INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR contra P. A. S.A…” para posteriormente pedir que *“En mérito a lo expresado y en ejercicio del derecho que otorga el Art. 71 de la Ley XIV Nº 1 (Ex ley 69) vengo a solicitar se decreten el siguiente embargo preventivo…”.*

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 22/03/2022, es posterior al inicio del incidente mencionado.

Sin perjuicio de la mención que hace el incidentista del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los arts. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa.

Debe advertirse que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los proceso de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado M., en todo lo que ha sido materia de agravios y,

consecuentemente, establecer los mismos, en forma conjunta, en el 15 % de los que le corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 14/09/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado E. A. M. en el 15% de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIL